

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinada la lista definitiva de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023, remitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas; se aprecia que las sociedades *AG Servicios y Soluciones S.A.S.*, *Cúpula Inmobiliaria S.A.S.* y *Centro Integral de Atención y Casa Capital S.A.S.*, así como las personas naturales *Hilda Rosa Gualteros* y *Diego Armando Sánchez Ordoñez*, no se encuentran incluidas en dicha base de datos; por lo tanto, no se tendrán en cuenta para ser designados como auxiliares en procesos adelantados en este Despacho.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento del peticionario las respuestas emitidas por los señores *Hilda Rosa Gualteros* y *Diego Armando Sánchez Ordoñez*, en los que indicaron que no actúan como secuestres en algún proceso tramitado en este juzgado.

3. Requerir a las sociedades *AG Servicios y Soluciones S.A.S.*, *Cúpula Inmobiliaria S.A.S.* y *Centro Integral de Atención y Casa Capital S.A.S.*, para que en el término de cinco (5) días informen si actúan como secuestres en procesos adelantados en este Juzgado, lo que deberán hacer a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Comunicar esta providencia al peticionario.

Cúmplase,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Dz

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00617 00

En consideración a que en el término establecido en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones allí decretadas, la parte demandada allegó depósito judicial respecto de los valores pretendidos en este asunto; con apoyo en el inciso 1.º artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena su entrega a la parte actora.

Adicionalmente, se condena en costas a la parte demandada. Liquidarlas por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$70.000.

Se pone de presente a la parte ejecutada, que en el término de tres (3) días podrá pedir la exoneración de las costas, siempre y cuando acredite que estuvo dispuesta a cancelar el valor pretendido, no obstante el acreedor no se allanó a recibirle.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2020 00367 00

Toda vez que el abogado Daniel Andrés Vargas Quiroga, quien fue designado como curador ad litem de los accionados *Héctor José Martínez Meléndez* y *Dolores Díaz de Martínez*, así como de las personas indeterminadas, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado en auto del 6 de julio de 2021, al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha circunstancia; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo, y en su lugar, se designa al abogado Orlando Castaño Ospina, portador de la tarjeta profesional n.º 47.712, del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 16 n.º 96 – 64, oficina 304 de Bogotá D.C. y/o al correo juridica@inmobiliariachico.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se aprecia, que al tenor del literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente, por lo que se fijará caución para su ordenamiento.

Respecto a la demás cautelas pedidas no se fijará caución, por no hallarse contempladas en el citado artículo 590, como medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos, sin que pueda dársele el carácter de innominada al tener una categorización específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por el *Edificio Oficinas Grupo 7 Torre V – Propiedad Horizontal* contra *Antonio José Torres Valdivieso, Juliana Villegas Londoño, Tatiana María Bustamante Gómez, Natalia Prieto Moreno, Darío Torres Valdivieso y Bernd Alberto Castellar Hansen.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de \$52`788.595,6 por concepto de caución requerida para efectos del decreto de la medida de inscripción de la

demanda solicitada por la demandante, y se concede el término de veinte (20) días para constituirla a través de alguna de las formas autorizadas.

SEXTO: Abstenerse de fijar caución para ordenar las demás medidas cautelares solicitadas por la convocante.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Gilberto Álzate Cardona, como apoderado judicial del demandante *Edificio Oficinas Grupo 7 Torre V – Propiedad Horizontal*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante frente al auto del 18 de febrero de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Carlos Roberto Cubides Olarte* contra *Guillermo Cubides Olarte*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 10 de febrero de la presente anualidad.

2. Alegó el recurrente, que el valor establecido por concepto de agencias en derecho es desproporcional en comparación con las actuaciones desplegadas por el convocado en este proceso, enfatizando en el respaldo jurisprudencial de la acción promovida y su actuar de buena fe a lo largo del juicio.

3. En el término de traslado, el demandado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Las alegaciones del recurrente permiten inferir, que su inconformidad recae en el monto señalado por concepto de agencias en derecho, en relación con el trámite adelantado en primera instancia.

2.1. En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

2.2. Con base en la referida pauta legal y reglamentaria, se verifica, que el proceso inició con la demanda repartida el 13 de noviembre de 2019, admitiéndose el 5 de diciembre del mismo año, notificándose el accionado de dicho proveído personalmente el 26 de febrero de 2020.

En escrito radicado el 10 de julio de 2020 la apoderada del citado sujeto procesal contestó la demanda, formulando las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de rendir cuentas*”; adicionalmente, con apoyo en el artículo 278 del estatuto procesal solicitó se dictara sentencia anticipada, pedimento resuelto en auto del 29 de octubre de 2020.

Entre las 9:00 a.m. y 3:20 p.m. del 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia en la que se dispuso dictar sentencia anticipada, habiéndose surtido las fases pertinentes con la intervención de las partes, entre ellas, la presentación de los alegatos de conclusión.

En ese contexto, se aprecia que hasta la época del fallo, el convocado tuvo que vigilar el proyecto durante un término aproximado de siete (7) meses, así como promover e intervenir en actuaciones de mediana complejidad.

2.3. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta la equidad como criterio orientador de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución Política), se deduce que el monto fijado por concepto de agencias en derecho, esto es, \$9`000.000, no desborda lo que debiera una justa retribución por concepto de honorarios profesionales, que es lo representado en las agencias en derecho. Adicionalmente, impone señalar, que dicho rubro se encuentra entre el rango establecido en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, para esta clase de asuntos.

2.4. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con su actuar de buena fe, el respaldo jurisprudencial de sus pretensiones y el parentesco entre el demandado y su apoderada judicial, impone señalar, que estos resultan insuficientes para alterar la suma establecida por concepto de agencias en derecho, la cual se halla dentro de los parámetros legales.

3. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho; y dado que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 366 del Código General del Proceso, por cuanto no existe actuación pendiente que adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la citada providencia.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y, cumplido ello, remitir de forma virtual el expediente al superior funcional ajustándolo al respectivo protocolo.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00416 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 23 de agosto de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Dz

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2015 00561 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que pide se ejecute la sentencia del 27 de febrero de 2017 confirmada en proveído del 9 de agosto de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en lo que respecta a las costas procesales; con apoyo en los artículos 422; 430; 431 y 306 del Código General del Proceso, procede librar mandamiento de pago sobre dicho rubro.

No obstante, cabe precisar que el monto de las costas procesales en favor de la ejecutante corresponden a la suma de \$7`000.000, más no a \$7`500.000; por lo tanto, de conformidad con el inciso 1.º precepto 430 del estatuto procesal, se librará la orden de apremio sobre el referido valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Rosalba Isabel Núñez Velásquez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Sonia Johanna Ortega Chávez* la suma de \$7`000.000, por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 11 de julio de 2019; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, el 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Nelly Milena Álvarez Cuellar, como apoderada judicial de la demandante *Sonia Johanna Ortega Chávez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2015 00561 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante y, atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 5.º artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida de conformidad con el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*; el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los derechos o créditos que la ejecutada *Rosalba Isabel Núñez Velásquez*, tenga o persiga en el proceso ejecutivo con numero de radicado 2015 01260 00, que actualmente tramita el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$12`260.000.

Secretaría comunique esta decisión a la citada autoridad judicial, de conformidad con lo establecido para el efecto.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

1. Examinada la solicitud cautelar presentada por la apoderada de la parte actora, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que en el término de diez (10) días acredite la inscripción del embargo ordenado respecto del inmueble registrado con M.I. 50N-20550208.

2. En cuanto a la solicitud de “[...] embargo de los dineros que la fiducia tenga en su poder atendiendo a que no la ha podido liquidar con ocasión a este proceso para lo cual deberá oficiarse a Fiduciaria Colpatria S.A.”; no existe claridad sobre a quién pertenecen los dineros objeto de cautela, si a la *Fiduciaria Colpatria S.A.* o al *patrimonio autónomo FC Edificio Kastor*.

En consecuencia, se requiere al demandante para que en el referido plazo precise tal aspecto; y para que indique cuales son las entidades financieras a quienes va dirigida la medida.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00393 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 30 de junio de 2021, aclarada en proveído del 16 de julio de la misma anualidad, que revocó parcialmente la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2017 00402 00

1. Examinado el escrito presentado por el agente liquidador del ejecutado *Mauricio Hernando Rodríguez Medina*, en el que informó que en auto 2021-01-457578 del 19/07/2021 la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso de reorganización respecto de dicha persona y ordenó la apertura del trámite de liquidación correspondiente, impone realizar las siguientes precisiones.

El *Banco Popular S.A.* formuló demanda ejecutiva contra *Magma Ingenieros Contratistas S.A.S.*, *Mauricio Hernando Rodríguez Medina* y *Evangelina Medina de Rodríguez*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagaré 110063144695; 0631306858-7; 063130061701; 06313062921; 0631306773-0 y 0631306859-6, habiéndose librado mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2017.

El 2 de agosto de 2018 el convocado *Mauricio Hernando Rodríguez Medina* allegó el auto 2018-01-345915 del 30/07/2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en la que fue admitido a un trámite de reorganización de persona natural no comerciante, por lo que en proveído del 3 del mismo mes y año, con apoyo en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se dispuso la remisión de copia del expediente a la citada autoridad administrativa para ser incorporado en dicho trámite, colocándose a su disposición las cautelas decretadas sobre aquella persona, cumpliéndose dicha orden el 17 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, con apoyo en el numeral 12 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir nuevamente el expediente con destino al proceso de liquidación judicial adelantado respecto del ejecutado *Mauricio Hernando Rodríguez Medina*; y se precisa que no es del caso poner a disposición de dicha autoridad las cautelas decretadas, al disponerse aquello en proveído del 3 de agosto de 2018.

2. Poner en conocimiento de lo aquí decidido a la parte actora y al agente liquidador del referido convocado a través del medio tecnológico disponible.

3. Realizar la respectiva anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2018 00014 00

En el presente trámite se aportó copia de la Resolución n.º 006045 de 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, por el término de dos meses, disponiendo en el literal c) artículo 3, comunicar dicha determinación a los jueces de la República para los fines señalados en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La citada regla dispone: “[/]a comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

En ese contexto, se dará aplicación a lo indicado en el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el precepto 70 de la misma regla, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de los procesos ejecutivos principal y acumulados promovidos contra *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, al doctor Felipe Negret Mosquera, designado como Agente Especial para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la ejecutada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiése a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

CUARTO: Comunicar esta determinación a la parte demandante a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

2018-00045-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2018 00045 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento del actor popular el escrito y anexos presentados por la sociedad accionada, relativos al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este proceso; y se le concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre aquellos, en caso de estimarlo pertinente.

Secretaría remita al correo del actor popular, este es, libardo41@gmail.com, el escrito presentado por la convocada; y se precisa que el mencionado término correrá pasados dos (2) días después del recibido el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00102 00

Examinado el escrito de contestación presentado por el curador ad litem de los ejecutados *Servicios y Aceros Seracer S.A.S.* y *Humberto Villegas Villadena*; se aprecia que fue radicado por fuera de tiempo.

Lo anterior, por cuanto el 27 de julio de 2021 se remitió al correo electrónico del citado profesional del derecho, este es, serhil2006@hotmail.com, el acta de designación correspondiente y el link del expediente, por lo que el término para presentar el escrito de réplica teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, finalizó el 12 de agosto de 2021, radicando el documento de contestación el 18 del mismo mes y año, es decir, extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el curador ad litem de los ejecutados *Servicios y Aceros Seracer S.A.S.* y *Humberto Villegas Villadena*, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00323 00

Téngase en cuenta que el ejecutado *Joel Forero Pimentel*, se notificó del mandamiento de pago por estado y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

Revisada la renuncia al poder conferido por el *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)* al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, se observa el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, se requiere a la citada persona jurídica para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1.º del auto de 18 de mayo de 2021.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2020 00002 00

Se requiere a la parte actora para que informe sobre los resultados y/o avances del trámite de negociación de deudas adelantado respecto del ejecutado *Rolando Gutiérrez Quintero*.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 31 03 032 2020 00015 00

1. Reexaminadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto a usucapir, se advierte el cumplimiento de las exigencias del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena al demandante que en el término de diez (10) días, allegue el documento en PDF con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría que incluya la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

2. En cuanto a las gestiones de notificación a la demandada *María Consuelo Escobar Díaz* y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la comunicación para el enteramiento personal remitido con la guía RB7710315080CO, la cual debe estar debidamente sellada y cotejada de conformidad con lo estatuido en el inciso 4.º numeral 1.º artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapición, en el que consta la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2020 00028 00

1. Tener en cuenta que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en autos del 14 de enero y 1.º de febrero de la presente anualidad.

2. Revisado el poder conferido por los demandados *Andrés Mauricio Nivia Prieto* y *Julián Santiago Nivia Prieto*, a la abogada que presentó el escrito de contestación en su representación, se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos, sino por escrito; por lo tanto, se les requiere para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso respecto de dicho mandato, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

3. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio a las accionadas *Diana Alejandra Nivia Vargas* y *Rubí Roció Vargas Martínez*, se aprecia el incumplimiento de las exigencias contempladas en los incisos 1.º y 4.º numeral 1.º artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto las comunicaciones no se hallan cotejadas por la empresa de mensajería correspondiente; además, se indicó equivocadamente la fecha de la providencia a enterar y la naturaleza del proceso.

Por otra parte, impone señalar, que las citadas gestiones de enteramiento tampoco se adecuan a los presupuestos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, al haberse indicado en las comunicaciones el plazo y procedimiento establecido en el precepto 291 del estatuto procesal, además, no se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda con el mensaje.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para que repita las gestiones de enteramiento, teniendo en cuenta las referidas precisiones.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2020 00038 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto de 28 de enero de 2021, donde se le solicitó precisar la dirección correcta de notificación del ejecutado *Sergio Adolfo Betancourt Torres*, y allegar las constancias de enteramiento del convocado *Marco Antonio Betancourt Torres*.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ